

Rad. 630013103001 2023 00301 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de diciembre de dos mil veintitrés

En el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad HOSPITALARTE S.A.S contra la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.S., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira rechazó la demanda al considerar que no era competente para asumir su conocimiento y dispone su remisión a este circuito.

Empero, este Despacho considera que de manera prematura se resolvió el tema, adicionalmente, tampoco es competente este Juzgado para conocer de este litigio por los siguientes aspectos:

1. En el auto se indicó que “revisado todo el contrato, no se encontró estipulación en la que se indique de manera tácita que el cumplimiento de lo acordado (Suministro, Venta de Medicamentos y Dispositivos) sea en la ciudad de Pereira como tampoco se establece que el pago de las sumas de dinero que se lleguen a deber por el desarrollo del contrato” y que por esto se descarta el numeral 3° del Art. 28 del C.G.P. Adiciona que se aplica el numeral 5° del mismo canon, por ser el domicilio de la sociedad demandada.
2. Empero, acá no se trata del contrato. Se trata del cobro de unas facturas y en éstas no se indica el lugar para el pago.
3. El Juzgado de origen, ante la inaplicabilidad de la cláusula del domicilio contractual, debió inadmitir la demanda para que se indicará entonces, cuál era el juez competente por el factor territorial: si el domicilio de los demandados o se mantenía la regla del lugar cumplimiento, pero no lo hizo.
4. Mas, la determinación de la competencia por el lugar de cumplimiento, por el que clamó la parte demandante sí se encuentra definido, no en el contrato, si no en las facturas, como pasará a verse.
5. Y es que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el lugar de cumplimiento, tratándose de facturas, es el domicilio del emisor:

En el auto 2912 de 2023:

“Así las cosas, emerge que en los juicios coercitivos **el impulsor estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices;** eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según

el parámetro seleccionado, pues, como lo ha sostenido la Corte, **«la escogencia y su razón de ser, son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción»** (CSJ AC615-2020).

Ahora, **cuando el demandante ha optado por el «lugar de cumplimiento de la obligación» y lo pretendido es el pago de un título valor, debe estarse a lo indicado en el instrumento, y cuando en este no se haya contemplado nada al respecto, ha de acudir al inciso tercero del precepto 621 del Código de Comercio, que en punto al «lugar de cumplimiento de la obligación o el ejercicio del derecho»**, establece que

[s]i no se menciona (...) **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas (destaca la Sala).

Sobre el particular, y, en especial, sobre la ejecución de facturas cambiarias, la Corte ha destacado que

(...) cuando lo pretendido es la satisfacción de un título valor y el impulsor ha optado por el ‘lugar de cumplimiento de la obligación’, habrá de esclarecerse si hubo o no convenio al respecto. De existir, el Juez llamado a desatar la controversia quedará atado a ese designio, y si no lo hay, por mandato del artículo 621 del Código de Comercio, **‘lo será el del domicilio del creador del título’; calidad que tratándose de facturas cambiarias, la detenta el vendedor o prestador del servicio, por ser, al tenor de lo contemplado en el canon 1º de la Ley 1231 de 2008, quien las emite** (AC2575-2019, reiterado, entre otros interlocutorios, en AC3589-2019, AC4356-2022, AC777-2023).

De suerte que

(...) en ausencia de mención expresa en el título en torno al sitio donde se materializaría el derecho que incorpora, **correspondía al primigenio juzgador solventar esa omisión con la citada normativa comercial, labor que le habría permitido revalidar la elección del fuero que de manera expresa realizó la creadora de las facturas en comento** (CSJ AC777-2023).

3.- En el presente caso la ejecutante escogió como criterio de competencia el «lugar de cumplimiento de la obligación», sin que en los títulos cuyo recaudo pretende se indicara alguno, razón por la cual debía tenerse **como tal el sitio del domicilio del creador, esto es, la empresa que expide las facturas a satisfacer**, el cual se encuentra ubicado en la capital de Valle del Cauca, como se advierte de su certificado de existencia y representación legal.

De allí que **el juez competente para impulsar la causa era el juez de Cali, quien no podía pretextar el lugar de domicilio de la demandada, ni mucho menos el sitio donde recibe**

notificaciones para abstenerse de asumirla. El primer criterio, porque la actora lo excluyó como pauta de competencia. El segundo, porque como lo ha dicho la Sala, es irrelevante a tales efectos, por cuanto «es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan» (CSJ AC773-2022, entre otras).

4.- Desde esa perspectiva erró el primer despacho al desprenderse del conocimiento de las actuaciones, por lo que se le retornarán, para que le imparta el trámite correspondiente sin dilaciones”. (Lo destacado es del Juzgado)

En este orden de ideas, la parte ejecutante eligió el domicilio contractual, que para este caso no debe ser el contrato, pues se cobran facturas, las que al no indicar el lugar del pago, llevan a la aplicación del precedente jurisprudencial citado.

Igualmente debe tenerse presente que el emisor de las facturas es HOSPITALARTE S.A.S. y este se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., como aparece en su certificado de existencia y representación legal (pdf 007AnexosDemandaSegundoEnvio página 44)

Puestas así las cosas, debe remitirse esta reclamación a los Juzgado Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, pues al tratarse de facturas y aplicarse el Art. 621 del Estatuto Mercantil, es éste el lugar de cumplimiento de las obligaciones, fuero elegido por la parte reclamante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecerse de competencia para su estudio, el reclamo ejecutivo instaurado por la sociedad HOSPITALARTE S.A.S contra la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364392112d9e358aea2e5e13e85b04ef1f8d57dbbd0427ca24810edb97860f03**

Documento generado en 15/12/2023 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>